



NIT: 901108836-4

Señor

JUEZ (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: OSCAR EDUARDO TARQUINO GUTIERREZ

RAD: 2021-260

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.765.430 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 169.170 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora respetuosamente su señoría me permito interponer recurso de reposición de conformidad con los artículos 318 del Código general del proceso frente al auto de fecha 29 de marzo de la presente anualidad como quiera que:

HECHOS:

1. El día 22 de junio del 2021 se emitió auto que requirió la acreditación del embargo por medio del oficio N°00564 so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Dicho oficio fue remitido por parte del despacho el 27 de junio de 2021 con firma digital direccionado a la oficina de instrumentos públicos del sur con ocasión del registro del bien inmueble en dicha zona.
3. En el transcurso del 27 de junio al 03 de agosto del 2021 en reiteradas ocasiones se acudió a la entidad oficina de instrumentos públicos zona sur recibiendo siempre negativas para proceder con la inscripción.

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM



NIT: 901108836-4

4. Negativas fundadas, según los funcionarios de la oficina de instrumentos públicos, en que en dicha oficina de registro no solo se requiere el auto con la firma electrónica, si no que, el juzgado del cual provenga dicha solicitud también debe direccionar desde el correo del despacho el mismo oficio a fin de realizar la anotación. Aunado a lo anterior se evidenciaba que el inmueble ya tenía un embargo del juzgado 12 civil municipal tal y como consta en el certificado de tradición y libertad en su última anotación, razones por las cuales se manifestó la imposibilidad de radicar el oficio de embargo según manifestaciones dadas por los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, ante tal circunstancia se les solicitó radicar el oficio y lanzar la respectiva nota devolutiva a lo cual también se dio respuesta negativa.
5. Ante las reiteradas negativas de manera pretenciosa e infundadas por parte de la oficina de instrumentos públicos zona sur el día 03 de agosto de 2021 se elevó ante su honorable despacho solicitud por medio de correo electrónico bajo el asunto de **SOLICITUD TRAMITE DE OFICIO RAD: 2021-260**, en el cual se manifestaba al despacho la imposibilidad de registrar efectivamente la medida y se suministró el correo al cual debía ser enviado el oficio por parte del despacho a fin de cumplir con las exigencias de la oficina de instrumentos públicos.
6. Después de presentada la solicitud a su honorable despacho, aun en términos, es de menester hacer alusión a que a finales del mes de agosto de 2021, las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá entraron en suspensión de labores hasta finales del mes de noviembre de 2021.
7. No fue hasta el día 03 de diciembre de 2021, en razón a no haber obtenido respuesta por parte del despacho ni por parte de la oficina de instrumentos públicos, que se radica nuevamente en su honorable despacho por correo electrónico, solicitud de oficiar a la oficina de instrumentos públicos bajo el asunto de **MEMORIAL QUE SOLICITA OFICIAR RAD: 2021-260** en el cual entre otras razones ya mencionadas, se solicitó la suspensión del término.

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM



NIT: 901108836-4

8. No obstante el despacho guardo silencio frente a ambas solicitudes y finalmente el día 29 de marzo de 2022 decreto la terminación por desistimiento tácito al no haber realizado efectivamente la acreditación del embargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por los hechos anteriores respetuosamente me permito interponer el presente recurso. En primera medida me permito aclarar que la naturaleza del artículo 317 es la de culminar procesos judiciales con una amplia inactividad que ya sea por decidía del interesado o por el incumplimiento en los requerimientos solicitados por el juzgado.

“... contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva...”

“... se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes» ...” (STC11191-2020)

Por tanto debe existir un acto de voluntad genuino, o como bien lo dice el artículo, expresado tácitamente por el solicitante con su inactividad, sin embargo la corte suprema de justicia en reiterada jurisprudencia ha generado su postura respecto a este tipo de terminación de los procesos, ya que si bien el juzgado puede decretarlo, si a su manera de ver la parte requerida no cumplió con la carga procesal impuesta, también es cierto que dicho termino de 30 días puede ser suspendido, en la medida de que se presente **a petición de parte**.

**CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM**



NIT: 901108836-4

Ahora bien, en la sentencia **STC 11191-2020** de la corte suprema de justicia, recuerda que, las normas no pueden ser interpretadas únicamente a manera literal, ya que de esta manera cualquier tipo de actuación, así no sea congruente con lo requerido, podría interrumpir los términos y generar una carga innecesaria al sistema judicial, sobre todo en los casos en que el proceso permanezca inactivo.

Así pues en primera medida se puede aducir que en mi roll como parte accionante acudí a todos los medios posibles para cumplir con la carga impuesta por su honorable despacho, por lo cual en ningún momento se manifestó tácitamente el desistimiento del proceso, por el contrario las solicitudes allegadas fueron tendientes a garantizar el cumplimiento de lo requerido, por lo cual son peticiones idóneas y apropiadas con lo requerido para la continuación del proceso y no actuaciones impertinentes con la finalidad de dilatar el proceso y dejar sin efectos el requerimiento, por el contrario se demostró que se intentó por todos los medios dar cumplimiento a la carga procesal, pero que, por negativas externas e infundadas por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur al requerir tramites innecesarios para la realización efectiva del embargo, no fue posible dar trámite a lo requerido por parte de nosotros como parte accionante

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM



NIT: 901108836-4

Al negar la radicación de la medida por parte de la oficina de instrumentos públicos zona sur el día 03 de agosto de 2021 debido a un embargo ya anotado y después por el requisito inoperable de que el juzgado enviara el oficio desde el correo del despacho, siendo que dicho oficio contaba con firma digital para su tramitación y a su vez la negativa de radicar el oficio y posterior a ello lanzar la respectiva nota devolutiva, generaron la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar.

Por tanto no se puede argüir una expresión tacita de desistir del proceso, si no que se presentaron solicitudes tendientes a garantizar las resultas pretendidas con el mismo, evitando la represión del proceso, presentando la petición a fin de interrumpir el término de una manera pertinente y apropiada, ya que también opero el caso fortuito por las actuaciones de la oficina de instrumentos públicos ante las cuales no se podía realizar mayor gestión a lo ya realizado, además del parón de funciones que sobrevino poco tiempo después.

así pues su señoría me permito aportar los correos remitidos a su despacho con las respectivas solicitudes tendientes a cumplir con el requerimiento interpuesto por su honorable despacho, esto con la finalidad de demostrar que no se actuó con desidia respecto a lo requerido, si no que por el contrario mi actuar fue diligente a fin de cumplir con las cargas impuestas y que aunado a ello dicho actuar no se considera acorde a lo estipulado en el artículo 317 para así argüir un desistimiento tácito.

De esta manera, respetuosamente su señoría me permito interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código general del proceso frente al auto de fecha 29 de marzo o de la presente anualidad.

Señor Juez,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. No. 80.765.430 de Bogotá

T.P. No. 169.170 del C. S. de la J.

CALLE 12 B. No. 23 OFICINA: 502

TELEFONO: 8238986 – 3228740975

MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM

CYMCASAS@GMAIL.COM



NIT: 901108836-4

**CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM**